

EXPEDIENTE N° : 000035-CH
RECLAMANTE : Oscar Andrés Claudet Valdivia
RECLAMO : 000035-CH

Surco, 14 de abril de 2021

VISTOS:

El reclamo por parte de **Oscar Andrés Claudet Valdivia** (en adelante, el “Reclamante”), señalando la siguiente dirección: Jr. Juan Acevedo N° 914, Pueblo Libre, quien interpone un reclamo por un supuesto doble cobro de la tarifa por concepto de peaje.

CONSIDERANDO:

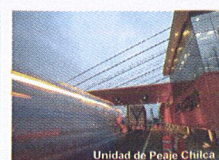
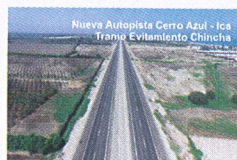
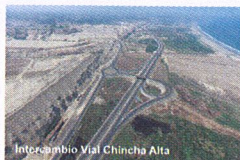
Que, con fecha 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el “Reglamento de Reclamos”), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos de los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

El 6 de abril de 2021, el Reclamante dejó constancia de un reclamo en la Unidad de Peaje Chilca, en el que menciona lo siguiente:

“Me paso por la intersección del peaje y realizo el pago de S/ 15.80 y al pasar por el peaje el GPS me envía por otro desvío para poder dar la vuelta el camino me manda por atrás del peaje y me hace pagar otra vez por el peaje, le explico que no voy a pagar por que ya pagué y me informan que no puedo pagar dos veces para seguir mi camino y me obligan pagar para poder pasar, quiero que quiero presedente del cobro doble por un error y por no brindar cruces para no pagar doble. Contestar por carta física.”

Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, cabe señalar que éste, en su Cláusula 8.1, regula la explotación del Tramo Vial por la Sociedad Concesionaria, la cual constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la empresa recuperará la inversión que realice en la Obra; así como un deber, en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar el Servicio a los usuarios dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato de Concesión.



En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“8.15.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.

Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (...)” [El énfasis es agregado].

Ahora bien, el cobro del peaje se efectúa conforme a lo que establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:

***“8.16.- El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía.
(...)” [El énfasis es agregado].***

En ese sentido, COVIPERÚ tiene el derecho de exigir una contraprestación al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera o autopista a transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje, salvo que se trate de un usuario exento de pago.

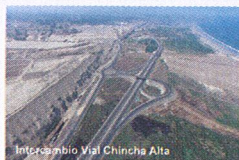
Conforme a lo anterior, es obligatorio pagar la tarifa vigente por concepto de peaje por cada tránsito que realice por las Unidades de Peaje de la Red Vial N° 06.

Tomando en cuenta el relato del reclamo, el Reclamante transitó dos veces por la Unidad de Peaje Chilca en distintos momentos, razón por la cual, corresponde el pago de la tarifa vigente de peaje por cada uno de estos tránsitos, resultando inexistente el doble cobro que arguye el Reclamante.

Asimismo, respecto a la afirmación sobre la inexistencia de cruces en la Concesión, es preciso informarle que COVIPERÚ cumple a cabalidad con la construcción de todas las obras viales de la Red Vial N° 06 encargadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), entre ellas, los intercambios viales que permiten a los usuarios transitar hacia la calzada contigua.

De acuerdo a ello, corresponde señalar que, al responder a dos tránsitos diferentes y en distintos momentos, los cobros realizados al Reclamante en la Unidad de Peaje Chilca se efectuaron de conformidad con la cláusula octava del Contrato de Concesión.

Por estas consideraciones, y en base al Reglamento de Reclamos, corresponde a esta Gerencia pronunciarse sobre el presente reclamo;





CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.
- SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al domicilio físico consignado por el Reclamante.
- TERCERO:** El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,



Carlos Sánchez García
GERENTE DE OPERACIONES

C.c. Gerencia General - COVIPERÚ

